



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**Administración de Servicios Generales**

Dirijase toda la correspondencia  
al Administrador

**ORDEN ADMINISTRATIVA ASG NÚM. 2009-19**

**A: JEFES DE AGENCIAS, INSTRUMENTALIDADES Y CORPORACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, MUNICIPIOS, PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES, LICITADORES Y SUPLIDORES**

**ASUNTO: DIRECTRIZ EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS PARA INGRESAR AL REGISTRO ÚNICO DE LICITADORES PARA EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**I. Base Legal:**

Esta Orden Administrativa se promulga en virtud de los poderes del Administrador de la Administración de Servicios Generales recogidos en el Artículo 14(c), (o) y (s) de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", los cuales facultan al Administrador a planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Administración; evaluar los programas y normas para desarrollar procedimientos y métodos que permiten reorientar la gestión de la Administración en consonancia con las necesidades cambiantes en el área de los servicios y actividades que le han sido encomendadas por ley; y realizar todos los actos convenientes o necesarios para lograr eficazmente los objetivos que supone la política pública de la Ley Núm. 164.

Por otra parte, la autoridad del Administrador para preparar, administrar y manejar un Registro Único de Licitadores para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico emana del Artículo 14(v) de Ley Núm. 164. El Artículo 14(v)(1) y (2) expresamente ordena al Administrador a evaluar, bajo criterios objetivos a ser delimitados mediante Reglamento, a todo licitador que pretenda vincularse contractualmente con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante constancia en el Registro y asegurar que a toda persona se le exijan los mismos requisitos para constar en el Registro Único de Licitadores.

Asimismo, esta Orden Administrativa se promulga a tenor con las facultades conferidas al Administrador en el Artículo 8(c) y (d) del Reglamento del Registro Único de Licitadores de la Administración de Servicios Generales, Reglamento Núm. 7416 de 15 de octubre de 2007, y las disposiciones contenidas en los Artículos 6 y 7 del Reglamento Núm. 7416 que establecen que todo suplidor que interese participar en los procesos de adquisiciones del Gobierno tiene que constar elegible en el Registro Único de Licitadores.

## II. Propósito:

Como es de común conocimiento, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, atraviesa por la peor crisis fiscal desde la Gran Depresión de los años 1930s. Además de la crisis fiscal del gobierno, la economía de Puerto Rico ha estado en recesión desde marzo de 2006, según indicadores de la Junta de Planificación.

En la Administración de Servicios Generales reconocemos que los licitadores y suplidores de bienes y servicios del Gobierno de Puerto Rico, se han visto afectados por la situación crítica por la cual atraviesa el país. Reconocemos, además, que es nuestra responsabilidad simplificar y aligerar los trámites de compras gubernamentales.

En vista de lo anterior, esta Orden Administrativa se promulga con el propósito de simplificar el trámite para ingresar al Registro Único de Licitadores a fin de que se aliente la participación de potenciales suplidores que interesen participar en los procesos de compra de bienes y/o servicios del Gobierno de Puerto Rico y se amplíe el mercado accesible a las agencias ejecutivas, corporaciones públicas y demás entidades gubernamentales.

Por otro lado, al aplicar las disposiciones de esta Orden Administrativa a todos los licitadores y suplidores que interesen participar en los procesos de compra por el Gobierno de Puerto Rico, la Administración de Servicios Generales pretende establecer igualdad en los criterios para cualificar a los licitadores.

## III. Aplicabilidad:

Esta Orden Administrativa aplica a todos los suplidores y licitadores que interesen participar en contratar y en comparecer a la presentación de ofertas para subastas del Gobierno y a esos efectos soliciten ingreso al Registro Único de Licitadores.

## IV. Declaración de Política Pública:

La Administración de Servicios Generales persigue como política pública integrar servicios auxiliares dispersos en diversos organismos

gubernamentales para que se provean conforme a normas que propenden a simplificar y aligerar los trámites, mejorar la calidad de los servicios y controlar los costos de operación. Art. 4, Ley Núm. 164.

V. **Disposiciones:**

La Administración de Servicios Generales tiene un compromiso con las agencias, entidades gubernamentales y demás clientes del Registro Único de Licitadores de brindarles los mejores servicios dentro de un marco de eficiencia y efectividad.

Por tanto, el Administrador, en el ejercicio de su discreción y actuando con celeridad, como medida provisional, ordena dejar en suspenso el Artículo 9(9) del Reglamento Núm. 7416 por los próximos dos años o hasta que el Administrador así lo disponga. De este modo, se requerirá a los licitadores y suplidores por dicho término que presenten estados financieros para ingresar al Registro Único de Licitadores de la Administración de Servicios Generales, pero solo como método informativo.

A esos efectos, el Administrador recurrirá al informe económico y los estudios estadísticos preparados por la Junta de Planificación de Puerto Rico al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", los cuales deberán establecer que el país ha superado la crisis fiscal que atraviesa y no está en recesión.

Igualmente, el Administrador se acogerá a lo dispuesto en los informes anuales preparados por el Banco Gubernamental de Fomento al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa conforme a las facultades que le confiere el Artículo 2(a) de la Ley 17 del 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Banco Gubernamental de Fomento", los cuales deberán contener un análisis económico positivo.

Aquellos licitadores y suplidores que hayan resultado desfavorecidos en el pasado por el indicador "Current Ratio" (Liquidez Corriente) fijado en el Artículo 9(9) del Reglamento Núm. 7416, deberán presentar su intención nuevamente al Registro Único de Licitadores.

VI. **Medidas cautelares:**

Las agencias, corporaciones públicas, entidades gubernamentales y demás clientes del Registro Único de Licitadores, como medida cautelar o provisional para la consecución del cumplimiento por parte de los licitadores y suplidores, y a la luz de lo dispuesto en esta Orden Administrativa, deberán tomar cualquier medida que estimen

necesaria para la protección del interés público y asegurar el beneficio de la agencia o entidad.

Con ello en mente, conforme a lo establecido en el Artículo 14(v) de la Ley Núm. 164, toda agencia ejecutiva que está precisada a utilizar el Registro, está obligada a suplirle a la Administración de Servicios Generales, información sobre los contratistas o licitadores que constan en dicho Registro, y sobre todo asunto referente a probables incumplimientos por parte de dichos contratistas o licitadores.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 77 del Reglamento de Subastas de la Administración de Servicios Generales, Reglamento Núm. 3380 de 2 de diciembre de 1986 y el Artículo 62(1)(h) del Reglamento de Adquisición de la Administración de Servicios Generales, Reglamento Núm. 3381 de 24 de noviembre de 1986, la agencia peticionaria viene obligada a notificar inmediatamente al Administrador de la Administración de Servicios Generales cualquier incumplimiento de contrato por el contratista. De ser cierta la imputación, las referidas disposiciones reglamentarias facultan al Administrador a ordenar se elimine al licitador del Registro por un período de tiempo no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años y no podrá participar por dicho término en subastas de agencias ejecutivas, independientemente de la acción que se tome contra el licitador para reclamar el incumplimiento de contrato.



Los Artículos 102 y 103 de la Sección D del Reglamento 3381 disponen el procedimiento a seguir para que las agencias atiendan los casos de incumplimiento de contrato de licitadores inscritos en el Registro. A su vez, la Carta Circular ASG Núm. 2009-07 orienta a las agencias sobre dicho procedimiento. Es importante que previo a que el caso sea referido a la Administración de Servicios Generales, las agencias cumplan con lo allí dispuesto.

De igual manera, la Administración de Servicios Generales, en ánimo de cumplir con su responsabilidad legal de cerciorarse que los servicios del Gobierno no se vean afectados, procederá en armonía a lo dispuesto en el Artículo 62(1) del Reglamento Núm. 3381, el cual establece, como condición compulsoria a ser incluida en todos los pliegos de subastas, una garantía de licitación ("Bid Bond"). Dicha garantía será un respaldo provisional que presentará el licitador con el propósito de asegurarle al Gobierno que habrá de sostener su oferta durante todo el procedimiento de la subasta.

Asimismo, la Administración procederá en armonía con lo establecido en el Artículo 62(2) del Reglamento Núm. 3381 de requerir al licitador agraciado con la buena pro de una subasta, una fianza ("Performance Bond") a favor de la Administración. Dicha fianza será el respaldo del licitador con el cual le asegurará al Gobierno que cumplirá con los términos del contrato.

De igual modo, el Administrador procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 5(16) del Reglamento Núm. 7416 cuando un licitador o suplidor contratado se niegue a aceptar o servir una orden de compra, de servicio o de comienzo o aviso de cambio que se le expida o no cumpla con las especificaciones, términos y condiciones establecidas y requerirá de éste el cumplimiento. Evaluada la prueba sometida a la Administración e investigado el incumplimiento por los investigadores de la Administración, se podría suspender al licitador o suplidor del Registro.

**VII. Publicidad:**

Copia de esta Orden Administrativa será colocada en los tabloneros de avisos de la Administración de Servicios Generales en un lugar visible y accesible a todos los empleados y visitantes en general. Igualmente, esta Orden Administrativa estará disponible en la página de Internet de la Administración de Servicios Generales para fácil acceso por el público en general. De igual manera, copia de esta Orden Administrativa, le será enviada, a todos los Secretarios, Directores de Corporaciones Públicas, Jefes de Agencias, Alcaldes y demás clientes del Registro Único de Licitadores.

Por último, copia de la misma será entregada a todos los empleados y funcionarios del Registro Único de Licitadores de la Administración de Servicios Generales y a los licitadores y suplidores, al momento de solicitar ingreso al Registro o renovación de su certificado de elegibilidad.

**VIII. Derogación:**

Esta Orden Administrativa deroga cualquier otra orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Orden Administrativa.

**IX. Vigencia:**

Esta Orden Administrativa comenzará a regir inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 6 de julio de 2009.

  
Carlos E. Vázquez Pesquera  
Administrador Interino